



D.E.I.P. de Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00387-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORRON CERVANTES  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 15 de septiembre de 2020.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que el día 15 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada a través de su página web [www.barranquilla.gov.co](http://www.barranquilla.gov.co), solicitando la devolución de unos dineros embargados estando al día en el pago de sus impuestos.

**1.2.2.** Agrega que la petición presentada a través de la página web de la entidad accionada fue recibido exitosamente y registrado con el radicado EXT-QUILLA-20-143889, pero que han transcurrido más de treinta días hábiles y no se ha resuelto de fondo su solicitud, desconociéndose el artículo 23 de la Constitución Nacional y normas que lo reglamentan, entre ellas el decreto 491 de 2020.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 29 de octubre de 2020, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**



La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

## **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

### **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**



De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

### **i) Del Derecho de petición.**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2020 en el cual solicitó la devolución de unos dineros embargados como contribuyente, estando al día en el pago de sus impuestos.

Tenemos además, que a la entidad accionada Alcaldía de Barranquilla a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por el accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar*



*protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la Alcaldía de Barranquilla en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por el actor, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2020, por el accionante JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES y se lo comunique al accionante en la dirección señalada en la petición.

### III. DECISION

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, que ha sido transgredido por la entidad accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por el actor JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, mediante petición radicado en la fecha 15 de septiembre de 2020 y se le comunique en el lugar señalado en la petición.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2379df352a3b54779547a86932a338fd9e3195be3e1b64b278952de1a2381761**

Documento generado en 10/11/2020 12:20:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**